

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 994

27 de enero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautores los señores Colón La Santa, Matías Santiago; la señora Pérez Soto; los señores Reyes Berríos, Rosa Ramos, Sánchez Álvarez y Santos Ortiz

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar los Artículos 2.03 y 15.03 de la Ley 408-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Salud Mental de Puerto Rico”, con el fin de uniformar sus disposiciones con la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa tiene el deber constitucional de promover y mantener un ordenamiento jurídico coherente y armonioso. En el ámbito penal esta coherencia normativa es fundamental para que la aplicación de las penas sea uniforme, clara y consecuente, libre de ambigüedades o vacíos legales. Un ordenamiento penal estructurado y preciso no solo facilita la labor de los tribunales en Puerto Rico al momento de interpretar y aplicar la ley, sino que también garantiza mayor certeza jurídica para los acusados. La seguridad jurídica que brinda la uniformidad es el eje de la ley.

Esta Ley tiene el propósito de armonizar y uniformar los delitos consignados en el Código Penal de Puerto Rico promulgado en 2012 con aquellos delitos tipificados en la Ley de Salud Mental de Puerto Rico. Hoy en día subsisten discrepancias entre ambos

cuerpos normativos que dificultan la coherencia jurídica, la adecuada aplicación de sanciones y la protección de los derechos de las personas con condiciones de salud mental. Asimismo, mediante la aprobación de esta Ley se promueve un ejercicio más equilibrado del poder punitivo del Estado, al evitar decisiones arbitrarias o contradictorias derivadas de disposiciones vagas o inexactas. Conviene recordar que las penas presuponen una valoración social de la conducta que se pretende sancionar, por lo que su severidad está relacionada a la noción general de lo dañoso del delito cometido, y los fines y propósitos que se procuran alcanzar con su imposición, tales como prevención y rehabilitación.

Es responsabilidad de esta Asamblea Legislativa procurar la aprobación de leyes que operen como garantía de certeza, de igualdad ante la ley, de eficacia, y que constituyan, además, un detente a la arbitrariedad en la toma de decisiones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.03 de la Ley 408-2000, conocida como “Ley
2 de Salud Mental de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 2.03. — Prohibición de Hospitalización o Tratamiento sin Criterios
4 Clínicos.

5 La falta de interés o incapacidad del padre o madre con patria potestad o
6 custodia, del tutor legal o de la persona que tenga la custodia o el deber de proveerle
7 cuidado y albergue a una persona no será base para ingresarle en una institución
8 hospitalaria de salud mental sin reunir los criterios de hospitalización. De ser éste el
9 caso, el director de la institución hará una petición al Tribunal para asegurar el
10 albergue y cuidado correspondiente. La práctica de hospitalizar a una persona sin

1 reunir los criterios clínicos adecuados será penalizada, según se dispone en el
2 Artículo 156 del Código Penal de Puerto Rico.

3 Los criterios que tiene que reunir toda persona para que pueda dar lugar a que se
4 ordene por un Tribunal tratamiento psiquiátrico compulsorio, sea en forma
5 ambulatoria o mediante hospitalización, son: situaciones con el inminente peligro de
6 que la persona se haga daño a sí misma, a otros o a la propiedad y que la persona
7 demuestre incapacidad para tomar decisiones o para controlar su conducta.

8 En este caso, se requerirá prueba de conducta específica en un período de tiempo
9 anterior a la prestación de la petición; evidencia de ausencias de alternativas menos
10 intensivas con iguales oportunidades de corregir o mejorar los síntomas y signos de
11 la persona; y que se demuestre que el tratamiento o la medida que se solicita
12 resultará clínicamente beneficiosa.

13 Ninguna persona será ingresada de forma involuntaria o recibir tratamiento
14 compulsorio a menos que mediante prueba clara y convincente, a satisfacción del
15 Tribunal, evidencie la necesidad de tal ingreso o tratamiento, según los criterios
16 establecidos en este Artículo.”

17 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 15.03 de la Ley 408-2000, conocida como “Ley
18 de Salud Mental de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

19 “Artículo 15.03. — Prohibición de Institucionalización.

20 Toda instalación proveedora o facilidad de salud mental que se determine ha
21 incurrido en la institucionalización de una persona, adulto o menor, el cual no
22 reúne los criterios clínicos ni severidad para estar recluido en el nivel de cuidado

1 donde se ha mantenido, luego de la estabilización de los síntomas y signos para
2 el nivel de cuidado donde permaneció y privándosele de un nivel de cuidado de
3 mayor autonomía y menor intensidad o restricción, incurrirá en delito, según
4 dispuesto en el Artículo 156 del Código Penal de Puerto Rico.”

5 Sección 3.- Vigencia

6 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.